

REGLAMENTO (CE) Nº 825/2005 DE LA COMISIÓN**de 30 de mayo de 2005****por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el tercer trimestre del año 2005 en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B y C**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽²⁾, establece la posibilidad de fijar una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles para cada uno de los contingentes arancelarios A/B y C contemplados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 404/93, a efectos de la expedición de certificados de importación en cada uno de los tres primeros trimestres del año.

(2) Los datos correspondientes, en primer lugar, a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 2004 y, concretamente, a las importaciones reales, sobre todo en el tercer trimestre, y, en segundo lugar, las perspectivas de abastecimiento y de consumo del mercado comunitario durante el mismo trimestre del año 2005, llevan a fijar cantidades indicativas para los contingentes arancelarios A/B y C de manera que se garantice un abastecimiento adecuado de la Comunidad y la continuación de los flujos comerciales entre los sectores de producción y de comercialización.

(3) Según esos mismos datos, hay que fijar, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 896/2001, la cantidad máxima por la que cada operador puede presentar solicitudes de certificado para el tercer trimestre de 2005.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 838/2004 (DO L 127 de 29.4.2004, p. 52).

(4) Como el presente Reglamento debe aplicarse antes de que se abra el plazo de presentación de solicitudes de certificado correspondientes al tercer trimestre de 2005, procede prever la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.

(5) El presente Reglamento se debe aplicar a los operadores establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004, puesto que el Reglamento (CE) nº 1892/2004 de la Comisión ⁽³⁾ adoptó medidas transitorias para 2005 para la importación de plátanos en la Comunidad como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad indicativa a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 896/2001, para la expedición de certificados para la importación de plátanos en lo que respecta a los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 404/93 queda fijada, para el tercer trimestre de 2005, en lo siguiente:

a) el 23 % de las cantidades disponibles para los operadores tradicionales y los operadores no tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B;

b) el 23 % de las cantidades disponibles para los operadores tradicionales y los operadores no tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta al contingente arancelario C.

⁽³⁾ DO L 328 de 30.10.2004, p. 50.

Artículo 2

La cantidad máxima autorizada a que se refiere el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 896/2001, para las solicitudes de certificado para la importación de plátanos en lo que respecta a los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 404/93 queda fijada, para el tercer trimestre de 2005, en lo siguiente:

- a) el 23 % de la cantidad de referencia determinada y notificada de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 896/2001 correspondiente a los operadores tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B;
- b) el 23 % de la cantidad determinada y notificada de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 896/2001 correspondiente a los operadores no tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta a los contingentes arancelarios A/B;

- c) el 23 % de la cantidad de referencia determinada y notificada de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 896/2001 correspondiente a los operadores tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta al contingente arancelario C;

- d) el 23 % de la cantidad determinada y notificada de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 896/2001 correspondiente a los operadores no tradicionales establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 en lo que respecta al contingente arancelario C.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión
